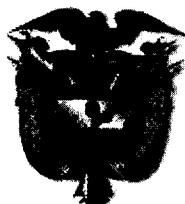


6189

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**AUTO No. 6189 DEL 16 FEB 2016**

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **242809** del **10 de mayo del 2013**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y

**CONSIDERANDO**

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de infracciones de transporte, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha Resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del formato de informe de infracciones de transporte, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la precitada Resolución y el formato anexo.

**AUTO No.**

**6 1 8 9 DEL 16 FEB 2016**

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **242809** del **10 de mayo del 2013**

### **ANTECEDENTES**

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia el Informe Único de Infracciones de Transporte –IUIT- 242809 del 10 de mayo del 2013, impuesto al vehículo de placas OSA-001, por la presunta transgresión al código de infracción 572 del artículo 1° del a Resolución 10800 de 2003, el cual es impuesto a conductores, propietarios, poseedores o tenedores de vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **CONSIDERACIONES**

Ésta Delegada al realizar un estudio del Informe Único de Infracción al Transporte objeto de estudio, advierte que el código de infracción 572 citado por el agente de policía, constituye las normas atinentes a conductores, propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos que prestan el servicio de transporte público terrestre automotor de carga, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón<sup>1</sup>, dispuso:

*“... teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:*

*‘De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte, ...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia’.*

(...)

*... el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en*

**AUTO No.**

**6 1 8 9 DEL 1 6 FEB 2016**

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **242809** del **10 de mayo del 2013**

*materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi.” (negrilla fuera de texto)*

Bajo estas circunstancias, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no se puede iniciar investigación administrativa a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, toda vez que a juicio de la citada Corporación existe una falta de tipificación en la Ley 336 de 1996 respecto a las conductas que son sancionables relacionadas con dichos sujetos.

Con base en lo anterior, este Despacho dando cumplimiento a los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el principio de economía, en donde las autoridades deberán proceder con eficiencia, optimizando el uso del tiempo y procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, y el principio de eficacia en donde se buscara evitar dilaciones o retardos en procura de la efectividad del derecho material.

Esta Delegada no abrirá investigación administrativa alguna, teniendo en cuenta, que como requisito indispensable para formular cargos debe existir una empresa legalmente constituida y habilitada para el transporte Terrestre Automotor de Carga, así las cosas, no se proferirá Resolución de apertura al no cumplir expresamente con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003. Por lo tanto se procederá con el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 242809 del 10 de mayo del 2013.

En mérito de lo expuesto

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **242809** del **10 de mayo del 2013**, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**6 1 8 9 1 6 FEB 2016**

### **PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Inspecciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3288 del 21 de noviembre de 2005.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2089 y 2090 de 2003 y 2005.

Que el artículo 54 del Decreto No. 3288 del 21 de noviembre de 2005, establece que los agentes de control tendrán las facultades y las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y que este informe se tendrá como punto para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las inspecciones a las normas de transporte pidiendo hacerlo así.

ARTICULO 1.- CODIFICACION. La codificación de las inspecciones a las normas de transporte público tendrá como base la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTONORAS INDIVIDUALES, METROPOLITANAS, DISTRICTALES Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

- 400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haga más sencilla y que se registre en los archivos de la entidad coludada.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin poner los distritos de la misma o los autorizados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con datos vencidos.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describan los valores y pagos por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
406 No suministrar la Planilla de Visto Ocasional o cobrar como adicional a la estadística por el Ministerio de Transporte a la autoridad en quien debe recaer.
407 No expedir oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que no concuerden con los datos de la empresa.
408 No acreditar dentro de los próximos cuatro meses del año, el motivo de cambio que se usó para la graduación de los vehículos, el cual debe ajustarse a los parámetros establecidos en la reglamentación especial por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
409 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, conductor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho fin.
410 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a cumplir con los requisitos de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
411 Exigir sumas de dinero por descapitalización o por expedición de pólizas y pólizas.
412 Aplicar el nivel de servicio autorizado.
413 Retener por obligaciones contractuales y en justa causa legal las licencias de los conductores que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir póliza y pólizas.
416 Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos sin homologación para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual originadas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no hábiles.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos aplicados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes.
421 No implementar el plan de rotamiento del parque automotor de la empresa o no expedirlo oportunamente o aplicar sus modificaciones fuera de su plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conductores o de vehículos en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar la tarifa.
426 Desatender servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427 Negarse en justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No sustentar los controles de circulación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación especial por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESIONARIOS O TITULARES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTONORAS INDIVIDUALES, METROPOLITANAS, DISTRICTALES Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

- 430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte económico de Fondo de Reserva.
433 Negarse a prestar el servicio en causa justificada.
434 No retirar los distritos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en los buses autorizados.
437 No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTONORAS INDIVIDUALES, METROPOLITANAS, DISTRICTALES Y MUNICIPAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI.

- 438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haga más sencilla y que se registre en los archivos de la entidad coludada.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin poner los distritos de la misma o los autorizados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con datos vencidos.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describan los valores y pagos por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Visto Ocasional o cobrar como adicional a la estadística por el Ministerio de Transporte a la autoridad en quien debe recaer.
445 No expedir oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que no concuerden con los datos de la empresa.
446 No acreditar dentro de los próximos cuatro meses del año, el motivo de cambio que se usó para la graduación de los vehículos, el cual debe ajustarse a los parámetros establecidos en la reglamentación especial por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, conductor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho fin.
448 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a cumplir con los requisitos de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
449 Exigir sumas de dinero por descapitalización o por expedición de pólizas y pólizas.
450 Aplicar el nivel de servicio autorizado.
451 Retener por obligaciones contractuales y en justa causa legal las licencias de los conductores que sustentan la operación de los equipos.
452 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
453 Negarse, sin justa causa legal a expedir póliza y pólizas.
454 Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos sin homologación para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
455 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual originadas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
456 Permitir la operación de los equipos por personas no hábiles.
457 No sustentar los controles de circulación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación especial por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
458 Negarse, sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
459 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSSESIONARIOS O TITULARES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTONORAS INDIVIDUALES, METROPOLITANAS, DISTRICTALES Y MUNICIPAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI.

- 461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio en causa justificada.
464 No retirar los distritos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Visto Ocasional.
466 No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y BENTOS POR CARRISERA.

- 468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haga más sencilla y que se registre en los archivos de la entidad coludada.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin poner los distritos de la misma o los autorizados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con datos vencidos.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describan los valores y pagos por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Visto Ocasional o cobrar como adicional a la estadística por el Ministerio de Transporte a la autoridad en quien debe recaer.
475 No expedir oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que no concuerden con los datos de la empresa.
476 No acreditar dentro de los próximos cuatro meses del año, el motivo de cambio que se usó para la graduación de los vehículos, el cual debe ajustarse a los parámetros establecidos en la reglamentación especial por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
477 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, conductor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho fin.
478 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a cumplir con los requisitos de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
479 Exigir sumas de dinero por descapitalización o por expedición de pólizas y pólizas.
480 Aplicar el nivel de servicio autorizado.
481 Retener por obligaciones contractuales y en justa causa legal las licencias de los conductores que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
483 Negarse, sin justa causa legal a expedir póliza y pólizas.
484 Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos sin homologación para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual originadas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los equipos por personas no hábiles.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos aplicados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes.
489 No implementar el plan de rotamiento del parque automotor de la empresa o no expedirlo oportunamente o aplicar sus modificaciones fuera de su plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conductores o de vehículos en la Ficha de Homologación.
491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
493 Alterar la tarifa.
494 Desatender servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.



Rad No 2013-560-033764-2
Asunto IUT ORIGINAL No 242809 DE 10-05-2013, PLACAS OSA
Usuario Radicador KARENBERRATO -Fecha Radicado 17/06/2013 11:50:22
Destino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA - Remitente (EMP) SECCIONAL DE TRANSITO
Visite nuestra Página - www.supertransporte.gov.co
Calle 63 Nro. 9A- 46 Bogotá D.C., 3828700

CONTENIDO DE LA RESOLUCION...
SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y BENTOS POR CARRISERA...
495 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
496 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
497 No suministrar la información que le haga más sencilla y que se registre en los archivos de la entidad coludada.
498 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin poner los distritos de la misma o los autorizados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
499 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con datos vencidos.
500 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describan los valores y pagos por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
501 No suministrar la Planilla de Visto Ocasional o cobrar como adicional a la estadística por el Ministerio de Transporte a la autoridad en quien debe recaer.
502 No expedir oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que no concuerden con los datos de la empresa.
503 No acreditar dentro de los próximos cuatro meses del año, el motivo de cambio que se usó para la graduación de los vehículos, el cual debe ajustarse a los parámetros establecidos en la reglamentación especial por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
504 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, conductor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho fin.
505 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a cumplir con los requisitos de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al momento facturado por la compañía de seguros.
506 Exigir sumas de dinero por descapitalización o por expedición de pólizas y pólizas.
507 Aplicar el nivel de servicio autorizado.
508 Retener por obligaciones contractuales y en justa causa legal las licencias de los conductores que sustentan la operación de los equipos.
509 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
510 Negarse, sin justa causa legal a expedir póliza y pólizas.
511 Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos sin homologación para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
512 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual originadas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
513 Permitir la operación de los equipos por personas no hábiles.
514 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos.
515 Permitir la prestación del servicio en vehículos aplicados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes.
516 No implementar el plan de rotamiento del parque automotor de la empresa o no expedirlo oportunamente o aplicar sus modificaciones fuera de su plazo.
517 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conductores o de vehículos en la Ficha de Homologación.
518 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
519 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
520 Alterar la tarifa.
521 Desatender servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.